

Recurso de Revisión: 02719/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02719/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 00043/VICARBO/IP/2017, por parte del **Ayuntamiento de Villa del Carbón**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"Por este medio le solicito que me entregue mediante el sistema saimex la siguiente información: 1. Copias de los documentos que la dirección de obras públicas del municipio ha enviado a la tesorería y/o subtesorería municipales con el fin de solicitar el pago de obras de pavimentación realizadas, esto en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2017 y hasta el 03 de noviembre de 2017. 2. Copias de los documentos de contestación que la tesorería y/o subtesorería municipales entregaron a la dirección de obras públicas en respuesta a los documentos mencionados en el numeral anterior (1)." (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 02719/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el **Sujeto Obligado** no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la falta de respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"El sujeto obligado no hace entrega de la información solicitada." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"Ha transcurrido ya el plazo estipulado por la ley y el sujeto obligado no ha hecho entrega de la información ni notificado un plazo de prórroga." (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **02719/INFOEM/IP/RR/2017** fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara

conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que las partes fueron omisas en presentar alguna prueba o hacer valer manifestaciones dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que se tiene por precluido su derecho en tal sentido.

7. Cierre de instrucción. En fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Para el análisis de la oportunidad del recurso de revisión, en la especie resulta alusivo referir que de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia deberán notificar la respuesta a las solicitudes de los interesados en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que podrá ampliarse excepcionalmente hasta por siete días cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

Por otra parte el artículo 166 del Ley en consulta en su tercer párrafo indica que para el caso de que el Sujeto Obligado no entregue la respuesta dentro del plazo anteriormente señalado, la solicitud se entenderá como negada, quedando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión.

En otras palabras, el Sujeto Obligado a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue una respuesta, la solicitud se entenderá negada generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

De tal manera que, ante la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, lo que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, actualizándose el supuesto de procedencia que contempla

la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin necesidad de determinar una debida oportunidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una determinación por parte del Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del particular, no existe una fecha de notificación del acto reclamado a partir de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

De ahí que el citado artículo 178 sea expreso en determinar que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto para ello, la presentación del recurso de revisión se podrá hacer en cualquier momento, como se lee de su transcripción que enseguida se hace:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud...”

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y

Recurso de Revisión: 02719/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Al respecto conviene resaltar que si bien el recurrente en el asunto que nos ocupa no señaló un nombre completo o cierto que nos permita asegurar su identidad, la realidad es que ello no genera la improcedibilidad de los recursos de revisión pues el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin discriminación por motivo alguno, ello aunado a que el artículo 155 que lista los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información, refiere en su

penúltimo párrafo la posibilidad de que aquellas puedan ser anónimas, con nombre incompleto o seudónimo, sin que el Sujeto Obligado requiera información adicional con relación al nombre proporcionado por el solicitante.

Lo mismo ocurre para el formato electrónico por el cual se interponga el recurso de revisión, pues si bien el artículo 180 de la Ley de la materia prevé en su fracción II que el recurso contendrá el nombre del solicitante que recurre, lo cierto es que en su último párrafo dice que cuando el recurso se interponga de manera electrónica como acontece en la especie no resulta necesario que se cumpla con dicho requisito.

Lo anterior en estricta congruencia con lo determinado en los artículos 6, Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Recurso de Revisión: 02719/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

(Énfasis añadido).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

(Énfasis añadido).

Robusteciendo lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y

entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del recurso de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

En tales circunstancias el presente recurso de revisión resulta procedente de acuerdo a la hipótesis jurídica que contempla el artículo 179 en su fracción VII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información..."

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se

pronunciará será: **verificar si el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones posee, administra o genera la información solicitada y si resulta procedente su entrega.**

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el solicitante le requirió al Ayuntamiento de Villa del Carbón le proporcionara todos los documentos que la dirección de obras públicas del municipio le ha enviado a la tesorería y/o subtesorería con el fin de solicitar el pago de obras de pavimentación realizadas, así como los documentos de contestación que la tesorería y/o subtesorería entregaron a la dirección de obras públicas como respuesta, del periodo comprendido del 1 de enero hasta el 3 de noviembre de 2017.

Siendo omiso el Sujeto Obligado en emitir respuesta alguna a dicha solicitud, por lo que se advierte que los motivos aducidos por el recurrente, resultan fundados pues efectivamente transcurrió el plazo para dar respuesta determinado por la Ley de la Materia, sin que el Sujeto Obligado remitiera su respuesta por lo tanto es evidente que se vulneró su derecho constitucional de acceso a la información pública previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Así, una vez analizada la materia de la solicitud de información, éste Órgano Garante estima que es procedente la entrega de la información que solicitó el ahora recurrente al Sujeto Obligado, en razón de las consideraciones de derecho que se exponen a continuación.

Para argumentar lo anterior, conviene iniciar resaltando que de acuerdo a la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, se entiende que la información pública es toda aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados y la misma debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, siempre privilegiando el principio de máxima publicidad, tal y como se lee de su artículo 4, segundo párrafo:

“Artículo 4. (...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. ...”

De ahí que todos los Sujetos Obligados cuenten con el deber en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que les sean formuladas, de entregar la información pública que obre en sus archivos como lo indica el artículo 12, segundo párrafo de la Ley en análisis¹; más aún si la misma se trata de información de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no

¹ “Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados².

Hechas las apuntaciones anteriores, en consideración al cúmulo y generalidad de los documentos que pudieran ser objeto de la solicitud, es pertinente definir conforme a legislación aplicable en nuestra materia, qué debe entenderse por documentos, para lo cual es pertinente citar lo previsto por el artículo 3, fracción XI, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que define:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;...”*

Ahora bien, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define qué debe entenderse por cada uno de los documentos listados en la fracción XI del artículo precitado, en la forma siguiente:

² “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados...”

Expediente. (Del lat. *expediens*, -entis, part. act. de *expedire*, soltar, dar curso, convenir).

adj. ant. conveniente (|| oportuno).

m. Asunto o negocio que se sigue sin juicio contradictorio en los tribunales, a solicitud de un interesado o de oficio.

m. Conjunto de todos los papeles correspondientes a un asunto o negocio. Se usa señaladamente hablando de la serie ordenada de actuaciones administrativas, y también de las judiciales en los actos de jurisdicción voluntaria.

m. Medio, arbitrio o recurso que se emplea para dar salida a una duda o dificultad, o salvar los inconvenientes que presenta la decisión o curso de un asunto.

m. Procedimiento administrativo en que se enjuicia la actuación de alguien.

Reporte (Del lat. *Reportāre*)

m. Noticia, informe.

Estudio.(Del lat. *studiū*).

m. Obra en que un autor estudia y dilucida una cuestión.

Acta. (Del lat. *acta*, pl. de *actum*, acto).

Relación escrita de lo sucedido, tratado o acordado en una junta.

Certificación, testimonio, asiento o constancia oficial de un hecho. Acta de nacimiento, de recepción.

Certificación en que consta el resultado de la elección de una persona para ciertos cargos públicos o privados.

Resolución. (Del lat. *resolutiō*, -ōnis).

Actividad, prontitud, viveza.

Decreto, providencia, auto o fallo de autoridad gubernativa o judicial.

loc. adv. U. para expresar el fin de un razonamiento.

Oficio. (Del lat. *officiū*).

Comunicación escrita, referente a los asuntos de las administraciones públicas.

Correspondencia.

Acción y efecto de corresponder o corresponderse.

Acuerdo. (De acordar).

Resolución que se toma en los tribunales, sociedades, comunidades u órganos colegiados.

Recurso de Revisión: 02719/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del
Carbón
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución premeditada de una sola persona o de varias.

Convenio entre dos o más partes.

Parecer, dictamen, consejo.

Méx. Reunión de una autoridad gubernativa con uno o algunos de sus inmediatos colaboradores o subalternos para tomar conjuntamente decisiones sobre asuntos determinados.

Circular. (Del lat. *circulāris*).

Orden que una autoridad superior dirige a todos o gran parte de sus subalternos. Cada una de las cartas o avisos iguales dirigidos a diversas personas para darles conocimiento de algo.

Directivo (va)

*Del lat. mediev. *directivus*, y este del lat. *directus*, part. pas. de *dirigĕre* 'dirigir', e *-ivus* '-ivo'.
adj. Que tiene facultad o virtud de dirigir. Apl. a pers., u. t. c. s.*

Directriz

Instrucción que ha de seguirse.

Norma que fija a los estados los objetivos que en determinada materia han de alcanzar, reservándoles la facultad de decidir sobre la forma y los medios de conseguirlos.

Estadística. (Del al. *Statistik*).

Estudio de los datos cuantitativos de la población, de los recursos naturales e industriales, del tráfico o de cualquier otra manifestación de las sociedades humanas.

Conjunto de estos datos.

Registro. (Del lat. *regestum*, sing. de *regesta*, -orum).

Asiento que queda de lo que se registra.

Cédula o albalá en que consta haberse registrado algo.

Libro, a manera de índice, donde se apuntan noticias o datos.

Inform. Conjunto de datos relacionados entre sí, que constituyen una unidad de información en una base de datos.

Nota (Del lat. *nota*.)

Observación manuscrita que se hace a un libro o escrito, y que por lo regular se suele poner en los márgenes.

Advertencia, explicación, comentario o noticia de cualquier clase que en imprentas o manuscritos va fuera del texto.

Reparo o censura desfavorable que se hace de las acciones y porte de alguien.

Mensaje breve escrito.

Noticia breve de un hecho que aparece en la prensa.

Memorándum. (Del lat. memorandum, cosa que debe recordarse).

Informe en que se expone algo que debe tenerse en cuenta para una acción o en determinado asunto.

Comunicación diplomática, menos solemne que la memoria y la nota, por lo común no firmada, en que se recapitulan hechos y razones para que se tengan presentes en un asunto grave.

Informe en que se expone algo que debe tenerse en cuenta para una acción en determinado asunto.

Por cuanto a la definición del convenio y contrato, el Código Civil del Estado de México vigente, en los artículos 7.30 y 7.31 Bis, establecen lo siguiente:

“Concepto de convenio

Artículo 7.30.- *Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.”*

“Concepto de contrato

Artículo 7.31.- *Los convenios que crean o transfieren obligaciones y derechos, reciben el nombre de contratos.”*

De lo anterior, se colige que el **SUJETO OBLIGADO**, como ente público y en ejercicio de sus atribuciones, a través de su Dirección de Obras Públicas, de su Tesorería y de su Subtesorería, tiene la posibilidad de haber generado, enviado, recibido y respondido mediante cualquier tipo de documentación de la descrita en la fracción XI del artículo 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, información relacionada con la solicitud de pago de obras de

pavimentación realizadas ello dentro del periodo que está comprendido del 1 de enero al 3 de noviembre del año 2017, en el caso de que efectivamente se hayan realizado obras de pavimentación, pues debe destacarse que este Instituto no tiene la certeza de que el Sujeto Obligado haya efectuado o contratado las obras respectivas; sin embargo, si obra en los archivos del Sujeto Obligado alguna documentación al respecto a la misma le reviste el carácter de información pública y por tanto debe ser accesible a cualquier persona en el ejercicio de su derecho humano de acceso a la información, según lo ordena el artículo 4, de la Ley de Transparencia ya referido.

Al respecto resulta de interés referir que de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los Ayuntamientos tienen entre sus atribuciones: convenir, contratar o concesionar la ejecución de obras, con el Estado, con otros municipios de la Entidad o con particulares, así como dar mantenimiento a la infraestructura e instalaciones de los servicios públicos municipales³. En ese sentido la misma Ley en consulta refiere que para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal el ayuntamiento debe contar al menos con determinadas dependencias, entre las que se enlista a la Dirección de Obras Públicas⁴, correspondiéndole a su titular todo lo relativo con la programación,

³ "Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos: (...)

VII. Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado;

VIII. Concluir las obras iniciadas por administraciones anteriores y dar mantenimiento a la infraestructura e instalaciones de los servicios públicos municipales;..."

⁴ "Artículo 87.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias: (...)

III. La Dirección de Obras Públicas o equivalente..."

coordinación, planeación, proyección y vigilancia de las obras publicas y los servicios relacionados con las mismas, incluyendo la conservación y mantenimiento de calles⁵ y además en el tema del pago de las obras el artículo 96 bis, fracciones IX y XX se refiere expresamente que le corresponde a dicha Dirección, *administrar y ejercer, en el ámbito de su competencia, de manera coordinada con el Tesorero municipal, los recursos públicos destinados a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, conforme a las disposiciones legales aplicables y en congruencia con los planes, programas, especificaciones técnicas, controles y procedimientos administrativos aprobados; y autorizar para su pago, previa validación del avance y calidad de las obras, los presupuestos y estimaciones que presenten los contratistas de obras públicas municipales;* entonces resulta presumible que las dependencias de las que en específico se está requiriendo la información, tengan en sus archivos documentación que pudiera satisfacer la solicitud de información.

Aunado a lo anterior, en el Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, relativo a la *obra pública*, el cual tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen entre otras autoridades los ayuntamientos de los municipios del Estado, se indica en su artículo 12.8 que corresponde a los ayuntamientos en el ámbito de su competencia ejecutar

⁵ "Artículo 96. Bis.- El Director de Obras Públicas o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las siguientes atribuciones:

(...)

III. Proyectar las obras públicas y servicios relacionados, que realice el Municipio, incluyendo la conservación y mantenimiento de edificios, monumentos, calles, parques y jardines;..."

Recurso de Revisión: 02719/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

la obra pública mediante contrato con terceros o por administración directa; siendo que los ayuntamientos pueden realizar obras por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios consistentes en maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales como se lee del artículo 12.60 del Código Administrativo de la Entidad, que se transcribe a continuación:

“Artículo 12.60.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán realizar obras por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios, consistentes en: maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales y podrán:

- I. Utilizar mano de obra local complementaria, la que necesariamente deberá contratarse por obra determinada;*
- II. Alquilar equipo y maquinaria de construcción complementaria;*
- III. Utilizar preferentemente los materiales de la región;*
- IV. Contratar equipos, instrumentos, elementos prefabricados terminados y materiales u otros bienes que deban ser instalados, montados, colocados o aplicados;*
- V. Utilizar servicios de fletes y acarreos complementarios.”*

En ese sentido se colige que tratando de obras de pavimentación ejecutadas mediante contrato, el Sujeto Obligado debe tener información en sus archivos relacionada con el pago de los servicios prestados o los trabajos realizados, pues necesariamente de la celebración de un contrato debe derivarse un pago por el objeto del mismo.

En abundamiento de lo anterior, se señala que para el caso de ejecuciones de obra por contratación de acuerdo a los artículos 12.20 y 12.21 del Código Administrativo de la Entidad, la contratación se adjudicará por regla general a través de licitaciones

públicas, mediante convocatoria pública, pudiendo contratar mediante invitación restringida o adjudicación directa como excepciones a esa regla general⁶.

Luego una vez realizado el procedimiento de la licitación pública, de invitación restringida o de adjudicación directa según sea el caso, la adjudicación de la obra o servicios relacionados con la misma, obligará a la dependencia, entidad o ayuntamiento y a la persona en que hubiere recaído la adjudicación, a suscribir el contrato dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo, ello de conformidad a lo que se establece en el artículo 12.38 del Código citado.

Por tanto, resulta notorio que de haberse realizado obras de pavimentación en el Municipio de Vila del Carbón y estas hayan sido ejecutadas mediante contrato, de las mismas se debió haber generado un pago, tema respecto del cual resulta competente tanto la Dirección de Obras Pública como la Tesorería Municipal y en su caso la Subtesorería, por lo que es factible de ordenarse la información que se requiere conocer por el solicitante.

Subrayando que cuando los particulares solicitantes de la información pública, no refieran el documento en específico sobre el cual requieran el acceso, sino únicamente indiquen la información que desean conocer, como en el caso lo es, cualquier documento que contenga información respecto solicitud de pago de obras

⁶ “Artículo 12.20.- Los contratos a que se refiere este Libro, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.”

“Artículo 12.21.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante las excepciones al procedimiento de licitación siguientes:

I. Invitación restringida;
II. Adjudicación directa.”

Recurso de Revisión: 02719/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de pavimentación por parte de la Dirección de Obras Públicas del municipio hacia la Tesorería y/o Subtesorería y la respuesta a dichas solicitudes por parte de éstas dependencias; lo anterior, dado que no están obligados a conocer los títulos o nombres de los documentos que contienen la información que es de su interés; los Sujetos Obligados deben hacer entrega de los documentos que obren en sus archivos de los que se desprenda la información solicitada, siempre y cuando ésta tenga una expresión documental, pues la Ley de la Materia no los obliga a procesar, resumir, efectuar cálculos, o practicar investigaciones a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información.

Robustece lo anterior el Criterio 028-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva como rubro y texto, los que a continuación se insertan:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en

poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante."

Insistiendo que la documentación materia de la solicitud que nos ocupa podrá ser entregada en el caso de que efectivamente se hayan ejecutado obras públicas de pavimentación por contrato en el municipio, ya que de dicha circunstancia no se tiene la certeza de que haya sucedido, puesto que ninguna de las partes en el presente asunto aportó mayores elementos para llegar a una conclusión al respecto; de tal manera que en el supuesto de que no se hayan realizado las mencionadas obras en el periodo de tiempo referido en la solicitud, bastará con que el Sujeto Obligado se pronuncie en tal sentido.

Quinto. Versión Pública. Finalmente debe señalarse que de ser el caso de que los documentos que vayan a ser entregados por el Sujeto Obligado para dar cumplimiento a la presente resolución contengan datos que deban ser clasificados, el Sujeto Obligado deberá hacer la elaboración de la versión pública de tales documentos a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

Recurso de Revisión: 02719/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte de del Sujeto Obligado para satisfacer el

derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala el artículo 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Dada la naturaleza de la información que se ordena, es importante resaltar que si bien este Instituto ha sostenido que el RFC y domicilio de las personas físicas debe ser testado por los Sujetos Obligados, en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de información pública, lo cierto es que tratándose de proveedores, prestadores de servicios o contratistas, dichos datos no deben ser suprimidos de las facturas y contratos que vayan a ser entregados.

Ello se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las

contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones, renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

Argumentación que guarda sustento en lo estipulado por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente en su penúltimo párrafo, mismo que se lee como sigue:

“Artículo 23. (...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos...”

Ahora bien, es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, de ser el caso; deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, fracción VII, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por **el recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** a que en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto, haga entrega vía SAIMEX y en versión pública de ser necesario, de lo siguiente:

1. Los documentos por los que la Dirección Obras Públicas del Municipio de Villa del Carbón haya solicitado a la Tesorería y/o Subtesorería el pago de

obras de pavimentación realizadas, así como aquellos por los que la Tesorería y/o Subtesorería haya respondido a los primero, ello en el periodo correspondiente del primero de enero al tres de noviembre de dos mil diecisiete.

De ser necesaria la versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.

En el supuesto de que no se cuente con la información ordenada, porque no se hayan realizado obras de pavimentación, bastará con que el Sujeto Obligado se pronuncie en tal sentido.

Tercero. Remítase la presente resolución al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de

Recurso de Revisión: 02719/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02719/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del
Carbón
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de diecisiete de enero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 02719/INFOEM/IP/RR/2017.

